

Veinte
20

Santiago, veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta.

VISTOS:

A fs. 11 comparecen los señores Exequiel Fuentes Reyé y Juan Krause Saelzer en representación de la Sociedad "KRAUSE, Y FUENTES LTDA." de este domicilio calle Agustinas 1022, Of. 923-924, y expresan que vienen en solicitar de la Comisión se sirva resolver si en el contrato de concesión que se otorgó a esa Sociedad por la I. Municipalidad de Puente Alto en escritura pública de 30 de Septiembre de 1954 otorgada ante el Notario Público de Santiago don Carlos Bravo Gálvez, se contravienen las normas establecidas en el Título V de la Ley 13.305, por impedirse la libre competencia en el beneficio de ganado y que, en caso de ser así, se indique el sentido en que debe modificarse dicho contrato.

En la Consulta se expone que la concesión antes mencionada se otorgó a esa firma en virtud de haber construído el Matadero Modelo de Puente Alto, y a que realizó dicho trabajo sin costo alguno para la I. Municipalidad y previas propuestas públicas. Se agrega que en virtud de esa concesión, la Sociedad debe administrar el Matadero dando a todas las personas que lleven a beneficiar animales a dicho establecimiento el mejor servicio, mediante el pago de un derecho que incluye los gastos de mantención, de personal, luz, agua y petróleo, y los aranceles municipales.

Se expresa en seguida que desde que entró en funciones el establecimiento el 15 de Enero de 1959, ha existido la más amplia libertad de encierro y beneficio de ganado, sacrificándose todos los animales de los antiguos industriales, y los de todas las personas que con dicho objeto los han llevado al Matadero.

A fs. 15, don Manuel Muñoz Bahamondes, Alcalde Subrogante de la I. Municipalidad de Puente Alto, domiciliado en dicho Departamento calle Santa Elena 494, denuncia a la Comisión la existencia de un monopolio que violaría

132 131 130 129 128 127 126 125 124 123 122
105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33

Verum
21

el Título V de la Ley 13.305 por la existencia del contrato de concesión a la firma "Krause y Fuentes Ltda." al que ya antes se ha hecho referencia.-

Habiéndose dado traslado de las dos presentaciones antedichas, este fué evacuado solamente por la empresa concesionaria, la que insiste en que el contrato de concesión no significa monopolio de ninguna especie ya que cualquier persona puede beneficiar animales en el Matadero, previo pago de los derechos respectivos.

Se oyeron las alegaciones del abogado de la firma consultante.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 5.611, la administración de los Mataderos está reservada a las Municipalidades, sin perjuicio del derecho de éstas de otorgar su concesión a particulares, cumpliéndose las formalidades que a l efecto señala su Ley Orgánica.

SEGUNDO: Que en el caso sometido a la decisión de la Comisión, la I. Municipalidad de Puente Alto por Decreto N° 63 de 20 de Julio de 1954 llamó a propuestas públicas para la construcción de un Matadero Modelo a costa del proponente, compensándolo con la concesión de su explotación en forma exclusiva por un período de veinte años.

TERCERO: Que de esta manera a la firma "Krause y Fuentes Ltda." que a su costa construyó el mencionado Matadero, se le otorgó por Decreto Municipal N° 95 de 20 de Septiembre de 1954 la concesión que es materia de la Consulta.

CUARTO: Que es necesario fijar el alcance de la referida concesión al tenor de las disposiciones de las Leyes 5.611 y 13.305 distinguiendo, para estos efectos, la exclusividad de la concesión en lo relativo a la administración del Matadero y a las faenas mismas de matanza por una parte, y por la otra, la concurrencia de las personas por cuenta de quienes se realizan tales faenas.

32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23

Veintidos
22

QUINTO: Que hecha esta distinción, es indudable que la exclusividad de la administración, que se extiende a la realización de la materialidad de la matanza, no contraviene los preceptos de la Ley 13.305, puesto que esa actividad no puede llegar a entorpecer, por sí sola, en forma alguna, la libre competencia si no va aparejada al mismo tiempo de la exclusividad para llevar animales al beneficio.

SEXTO: Que en cambio, si mediante el ejercicio de esa concesión llegara a limitarse el derecho de cualquier persona para utilizar los servicios del Matadero, ello significaría una violación de la Ley 13.305.

SEPTIMO: Que si bien es cierto que algunas de las cláusulas del contrato de concesión podrían interpretarse en tal sentido, no lo es menos que la misma firma concesionaria no ha dado al contrato otro alcance que el de administrar el Matadero con la obligación de realizar las faenas de matanza por cuenta de las personas que lleven sus animales para el beneficio, sin entorpecer a estas en forma alguna el ejercicio de tal derecho, ni limitar el número de los animales que se sacrifican, y sin otras exigencias que el cumplimiento de los reglamentos y el pago de los derechos correspondientes.

OCTAVO: Que no obstante lo expresado en el considerando anterior, y a fin de evitar toda duda acerca de la interpretación del contrato de concesión a que se refiere la Consulta y que rola a fs. 1, procede establecer de manera indubitable su exacto alcance en orden a que la mencionada concesión está limitada a la facultad de sus beneficiarios para administrar el establecimiento mismo, y realizar con sus operarios las faenas de matanza, pero haciendo esto último por cuenta de cualquiera persona que con tal fin solicite sus servicios, y existiendo libertad absoluta para llevar animales a dicho Matadero.

SE DECLARA:

PRIMERO: Que el contrato de concesión a que se refiere la Consulta no infringe lo dispuesto en el Título V de la Ley 13.305, con declaración de

32 31 30 29 28 27 26 25 24 23

33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64

que los términos de ese contrato deben entenderse limita-
dos en la forma señalada en el Considerando Octavo; y
SEGUNDO: Que no ha lugar a la denuncia de fs. 15.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Comisión
Eguibar
Altochana
Am. Esp.

Pronunciada por el Presidente de la Comisión,
Ministro de la Excm. Corte Suprema don Eduardo Varas Vi-
dela, por el Superintendente de Compañías de Seguros, So-
ciedades Anónimas y Bolsas de Comercio don Julio Chaná Ca-
riola y por el Superintendente de Bancos don Miguel Ibá-
ñez Barceló.

*En Santiago, a primeros de Junio de
mil novecientos sesenta, notifiqué
personalmente la sentencia que
vuelve a don Marcos Urrut. L
de copia y firmas -*

[Signature]

32 31 30 29 28 27 26 25 24 23
105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70